

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015)

REF: Radicado : 05-001-33-33-007-**2015-00532-00**
Actuación : ACCIÓN DE TUTELA
Accionante : ORFA NELLY HERNANDEZ TRUJILLO
Accionado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Y EL ICBF.

Tema : El derecho de petición solo se entiende satisfecho cuando la entidad emite una respuesta de fondo a lo peticionado y comunica dicha respuesta al interesado.

Sentencia 412

La señora **ORFA NELLY HERNANDEZ TRUJILLO**, actuando en nombre propio, acude en ejercicio de la Acción de Tutela con el fin de solicitar a este Despacho la protección de sus Derechos Constitucionales Fundamentales, que considera amenazados por la omisión en la que incurre **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Y EL ICBF** al no hacerle entrega de las ayudas humanitarias solicitadas.

Para la prosperidad de sus pretensiones, se apoya en los fundamentos fácticos que este Despacho a renglón seguido resume:

Dice que es desplazada, con una situación económica muy difícil, por lo que se encuentra solicitando la entrega de las ayudas humanitarias, sin que a la fecha le hayan sido suministradas las mismas.

Anexa solicitud de ayudas humanitarias radicada el día 9 de abril de 2015.

TRÁMITE DEL PROCESO

Mediante auto del **8 de mayo de 2015** se admitió la tutela y se ordenó la notificación a las entidades (**folio 8**), para lo cual se libraron los oficios **3158 y 3157** de la misma fecha (**folios 9 y 10**), recibido por la Unidad el día 11 de mayo de 2015 (**folio 11**) y si bien a la fecha la oficina de apoyo judicial no ha arrojado constancia de la notificación del ICBF de la contestación emitida por dicho Instituto, se advierte que se encuentra debidamente notificado.

POSICIÓN DE LAS ACCIONADAS

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, no emitió respuesta al requerimiento dentro del término concedido, por lo que se dará aplicación al Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

El **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**, dio contestación a la acción mediante escrito allegado el 13 de mayo de 2015 (folios 12 y ss.), manifestando que la entidad no ha incurrido en acción u omisión frente a los hechos y medios probatorios aportados por la accionante.

Hace alusión a la competencia del ICBF en el componente de asistencia alimentaria cuando procede la ayuda humanitaria de transición, indicando que para el caso concreto, se encuentra que la tutelante y su núcleo familiar fueron víctimas del desplazamiento hace más de diez años, por lo cual afirma que no se encuentra en etapa de transición.

Por lo anterior, refiere que en el evento que el Despacho considere que el grupo familiar requiere ayuda humanitaria, deberá ser atendido en etapa de emergencia, es decir, competencia única y exclusiva de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Por último y con base en lo anterior, solicita que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de dicha entidad.

RECUESTO PROBATORIO

Reposa en el expediente el siguiente elemento probatorio:

- Copia de petición radicada ante la accionada el día 9 de abril de 2015 (**folio 5**).
- Copia de cédula de ciudadanía de la accionante (**folio 6**).

Vencido como se encuentra el término concedido para dar contestación a la acción de tutela de la referencia y al no observar en la misma causales de anulación de lo actuado, se procede a dictar el fallo de instancia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000 y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4° de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

En este caso la acción de tutela la dirigió la señora **ORFA NELLY HERNANDEZ TRUJILLO** en contra de **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** y el **ICBF**, y solicita del juez de tutela que le proteja sus Derechos Fundamentales, los cuales considera vulnerados por la accionada.

Legitimación en la Causa:

El Decreto 2591 de 1991, que reglamenta el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia en su artículo 10, dispone que toda persona puede actuar por sí misma o a través de representante, por lo que la aquí accionante, señora **ORFA NELLY HERNANDEZ TRUJILLO**, está legitimada para ejercer la presente acción en causa propia.

En cuanto a la legitimación por pasiva encuentra el Despacho que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** está legitimada, toda vez que la accionante se encuentra en estado de indefensión frente a ésta, habida cuenta que no existe otro mecanismo de defensa frente a la vulneración de los derechos constitucionales fundamentales invocados, por lo cual el caso se enmarca dentro de lo previsto en el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991.

Frente al **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**, también hay legitimación en la causa por pasiva, toda vez que de conformidad con La Ley 1448 de 2011 y el decreto 4800 de 2011, esta entidad es competente de otorgar el componente de alimentación a la población en condición de desplazamiento que se encuentre en la etapa de transición.

Problema Jurídico:

En el presente caso, se deberá establecer si se ha vulnerado algún Derecho Constitucional a la actora y en caso positivo, si las **accionadas**, son las responsables de dicha vulneración.

Antecedentes Jurisprudenciales.

1 El derecho de petición es un derecho fundamental reconocido en el artículo 23 de la Carta Política de carácter subjetivo, que asegura a las personas la posibilidad de acudir ante las autoridades públicas o personas privadas, en demanda de una pronta resolución a sus peticiones. A este respecto la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente:

“...La jurisprudencia constitucional ha señalado en este mismo sentido que la respuesta a los derechos de petición, la cual puede ser favorable o no para el peticionario, (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine....

... Este instrumento constitucional da la posibilidad a los ciudadanos de ejercer sus derechos fundamentales, con el fin de lograr una resolución pronta a sus requerimientos, como en el caso específico de los desplazados por la violencia, quienes tienen derecho a recibir beneficios de atención y de reparación a través de diferentes mecanismos, entre ellos el otorgamiento de las ayudas humanitarias y de otras ayudas para lograr superar sus condiciones de vulnerabilidad y de debilidad manifiesta. Por tal motivo, recaba la Sala en que el derecho fundamental de petición se convierte en un derecho fundamental y determinante para hacer efectivo los mecanismos de la democracia participativa. A través de éste se garantizan los derechos protegidos en la Constitución Política como el de información, participación política y la libertad de expresión, entre otros, y especialmente los derechos fundamentales de la población más vulnerable, tales como las víctimas de desplazamiento forzado por cuanto en estas últimas son más notorias y dramáticas sus condiciones de pobreza y vulnerabilidad, y ven vulnerado todos sus derechos fundamentales, incluyendo su derecho al mínimo vital”¹.

2. Relativo a la respuesta al derecho de petición para la protección de los derechos fundamentales de la población desplazada por parte de las entidades responsables de su atención y reparación, hoy en cabeza de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, la corte constitucional en la Sentencia T-831 A de 2013, con ponencia del Magistrado Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, señaló:

“Así, cuando las distintas autoridades reciban una petición proveniente de un desplazado, en la cual se solicite la protección de alguno de sus derechos, la autoridad competente procederá a: 1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para lo reciba efectivamente. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados.”^[8] (Resalta la Sala)

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha puesto de relieve la obligación de las autoridades responsables de atender y reparar a las víctimas de

¹ Corte Constitucional, sentencia T 831 A de 2013.

desplazamiento forzado de responder de manera pronta y oportuna, dentro del término legal para ello, de fondo y de manera clara, de disponer los recursos presupuestales para atender a sus requerimientos que se fundamenten en beneficios legales, de informar de manera clara cuándo se hará efectivo el beneficio, y de no esperar o forzar a esta población en estado de vulnerabilidad a interponer tutelas con el fin de poder acceder efectivamente a la garantía del goce efectivo de sus derechos fundamentales. Igualmente, esta Corporación ha indicado que cuando una entidad no sea la competente para responder a la petición radicada, esta situación no la libera de contestar a la petición y debe hacerlo en los términos previamente señalados”.

3. En la misma providencia, a la que se viene haciendo alusión, el Máximo Tribunal Constitucional, sostuvo sobre la **protección constitucional a las víctimas de desplazamiento forzado y del derecho fundamental a la ayuda humanitaria:**

*“Así, en innumerables pronunciamientos la Corporación ha insistido en el reconocimiento del estatus de sujetos de especial protección constitucional reforzada, y en la necesidad de que obtengan una atención especial, prioritaria, preferente y oportuna que en tal calidad deben recibir. Lo anterior, ya que las víctimas de desplazamiento forzado constituyen **“....sujetos de especial protección constitucional, en razón de su condición de víctimas de ese grave, continuo, masivo y sistemático delito y de la grave vulneración de los derechos humanos que ocasiona, y teniendo en cuenta que las dimensiones del daño antijurídico causado por el desplazamiento ocasiona una grave situación de indefensión, de extrema vulnerabilidad y de debilidad manifiesta. Por estas razones, se les debe aplicar el precepto superior contenido en el artículo 13 de la Carta Política, y deben ser destinatarios de una especial y preferente protección por parte del Estado y de acciones afirmativas por parte de éste, lo cual impone a las autoridades públicas la obligación constitucional de atender las necesidades de este grupo poblacional con un especial grado de diligencia y celeridad.”** (Énfasis de la Sala)*

En concordancia con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela es un mecanismo idóneo para la reivindicación de los derechos de la población desplazada, dado su grado de desprotección, vulnerabilidad extrema y debilidad o indefensión manifiesta en que se encuentran, ya que tal delito implica la vulneración de todos y cada uno de sus derechos fundamentales, lo que hace a estas víctimas sujetos de especial protección constitucional, de conformidad con lo dispuesto por el art 13 CP.”

4. Respecto al **sistema de turnos**, en la misma providencia se indicó:

En relación con el tema de los turnos, orden de entrega de la ayuda y el derecho a la igualdad, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que si bien el establecimiento de los turnos para la entrega de la ayuda humanitaria tiene un fundamento constitucional y legal, como mecanismo operativo para garantizar su eficiencia, eficacia y racionalización, así como el derecho a la igualdad de todos los desplazados, también ha expresado que la fijación de turnos en tiempos desproporcionados, no solo desnaturaliza la ayuda humanitaria que debe ser inmediata, oportuna y efectiva, sino que adicionalmente desvirtúa y afecta el derecho a la igualdad. Lo anterior, puesto que la igualdad no implica la espera de una asistencia que no es inmediata, urgente y oportuna, sino por el contrario, la igualdad exige que esta ayuda sea brindada de manera universal a toda la población desplazada, y que se respete el carácter de esta ayuda, es decir, su inmediatez, urgencia, oportunidad y efectividad, de manera que la población desplazada debe conocer la fecha cierta y real, dentro de un término razonable, en la cual se realizará efectivamente el pago de la ayuda.

Igualmente, si bien la jurisprudencia constitucional ha expresado que la tutela no es un mecanismo para alterar los turnos, ya que esto atenta prima facie contra el principio de igualdad de las demás víctimas, también ha establecido que para no desvirtuar la ayuda humanitaria y no vulnerar el derecho a la igualdad, las víctimas

tienen el derecho a conocer la fecha cierta y concreta en la cual se proporcionará efectivamente esta ayuda, la misma debe concederse y otorgarse en un término razonable y oportuno, éste fue fijado por esta Corporación mediante el Auto 099 de 2013 en un término máximo de tres meses”.

De lo anterior, se evidencia que la Corte Constitucional es enfática en que la regla general de respeto por el orden cronológico no es óbice para que Acción Social – Hoy Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, informe a las personas el término en el cual la ayuda humanitaria les será entregada. **Se hace preciso que la persona en condición de desplazamiento conozca una fecha cierta, aunque no inmediata, en la cual se realizará el pago la cual no puede ser superior a tres meses según el Auto 099 de 2013, salvo en los eventos de sujetos en circunstancias especiales a que alude la sentencia T 033 de 2012.** Esta fecha debe ser respetuosa de los turnos asignados, pero debe fijarse dentro de un término razonable y oportuno.

5. Ahora en relación con la entrega de la ayuda humanitaria de conformidad con el principio de **enfoque diferencial** que se debe tener en cuenta para programar la entrega de ésta, la H. Corte Constitucional en sentencia **T 033 de 2012** MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, sostuvo:

*“... Ahora bien, descendiendo a la situación concreta de la población en condición de desplazamiento, es necesario mencionar que la entrega de la ayuda humanitaria de emergencia o de su prórroga puede estar también sometida a un sistema de turnos que garantice que su suministro sea realizado en virtud del momento en que se radica la solicitud de apoyo económico por parte de cada persona o núcleo familiar, garantizando el derecho a la igualdad. Sin embargo, **la Corte ha aplicado el mismo criterio de “urgencia manifiesta” para alterar los turnos del suministro de la ayuda humanitaria o de su prórroga, pero ha dejado claro, que dada su finalidad, en todo caso ninguna persona en situación de desplazamiento puede ser sometida a un término desproporcionado de espera; en otras palabras, en tanto la ayuda humanitaria de emergencia está dirigida a garantizar los derechos de esta población en situación de “emergencia”, si bien su suministro puede someterse a un sistema de turnos, la entrega efectiva siempre debe hacerse en un término razonable.***

(...)

*Así las cosas, la Sala concluye que, **en principio, los sistemas de turnos deben respetarse en su estricto orden para garantizar la igualdad, pero que es posible alterarlos en situaciones excepcionales, en las que se ha valorado la situación de la persona y se ha acreditado, por ejemplo, estados de extrema pobreza o un delicado estado de salud, circunstancias ambas que configuran situaciones de urgencia manifiesta.** Dicho trato prioritario, a pesar de que pareciera ser una afectación al derecho a la igualdad, resulta ser justificado con base en el riesgo inminente en el que se encuentra el actor, e ilustra una aplicación del principio de la igualdad material.”*

Caso Concreto:

1. En el presente caso la accionante solicita que se le tutelen sus Derechos Fundamentales, ordenando a la entidad accionada proceda a hacerle entrega de las ayudas humanitarias peticionadas.

LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, no emitió respuesta al requerimiento dentro del término concedido, por lo que se dará aplicación al Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, dio respuesta en los términos ya indicados.

De los hechos de la acción se desprende, que la afectada presentó solicitud de ayudas ante la Unidad Administrativa el día 9 de abril de 2015 (folio 5), sin que a la fecha de

radicación de la presente acción según la tutelante, le hayan sido suministradas las mismas, situación que no fue desvirtuada por la Unidad al no dar contestación a la acción.

En razón de lo anterior, teniendo como derrotero el precedente Constitucional establecido por la Corte respecto a la especial protección constitucional de que goza la población desplazada dada su condición de marginalidad y extrema vulnerabilidad² y a la viabilidad de la acción de tutela como mecanismo idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales de las personas en condición de desplazamiento, se **ORDENARÁ** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS** a través de su representante legal o quien este designe, que en el término de **OCHO (08) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de la presente providencia, efectúe la evaluación de las condiciones socio económicas reales de la accionante y su grupo familiar, a fin de constatar si ha superado la condición de vulnerabilidad, o si por el contrario, cumple con los requisitos necesarios para el otorgamiento de la ayuda humanitaria que solicita.

Vencido el término anterior, en caso de verificar que la accionante no se encuentra en condiciones de asumir su auto-sostenimiento, dentro de los **QUINCE (15) DÍAS** hábiles siguientes, **la entidad accionada**, asignará turno de entrega de la prórroga de la ayuda humanitaria *-si aún no lo ha hecho-*, **indicando la fecha cierta en que se hará entrega de la misma, fecha que deberá atender los criterios jurisprudenciales de razonabilidad y oportunidad y no podrá superar los tres (3) meses siguientes a la realización del proceso de caracterización.** En caso contrario, es decir, de no ser procedente la entrega de las ayudas humanitarias, la entidad deberá comunicar por medio de acto administrativo a la accionante, los motivos por los cuáles no es procedente su solicitud.

Así mismo, la entidad al efectuar el proceso de caracterización deberá tener en cuenta la particular situación que presente la accionante, con el fin de determinar si es sujeto de especial protección que amerite un tratamiento preferencial en aplicación al principio de “*enfoque diferencial*” a que alude la Corte Constitucional en sentencia T 033 de 2012, de la cual se transcribieron varios de sus apartes.

Ahora, teniendo en cuenta la competencia que le fue atribuida al ICBF a partir del año 2013 por el Legislador en la Ley 1448 de 2011 reglamentada por el Decreto 4800 de la misma anualidad, para otorgar el componente de alimentación **a la población desplazada en etapa de transición**, aunado a ello, que el artículo 114 del citado decreto³ dispone que la entidad competente de la oferta de alimentación en transición es el ICBF y **la encargada de la recepción, caracterización y remisión de las solicitudes a dicha entidad es la mencionada Unidad**, se **ORDENARÁ** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS**, que una vez realice el proceso de caracterización, en caso de determinar la procedencia de la ayuda, **de ser ésta de transición, de cumplir con los criterios del artículo 65 de la Ley 1448 de 2011 y que el componente de alimentación no sea de su competencia**, dentro de

² En Sentencia T-563/05 se expuso que “debido a la masiva, sistemática y continua vulneración de derechos fundamentales de Petición, a la Vida Digna, a la Alimentación, a la Vivienda, a la Integridad Personal, al Mínimo Vital, a las Personas en condición de Desplazamiento y a los menores de de edad la que son objeto, estas personas se encuentran en una especial condición de vulnerabilidad, exclusión y marginalidad, entendida la orden, la adopción de un proyecto de vida; la segunda, como la ruptura de los vínculos que unen a una persona a su comunidad de origen; y, la tercera, como aquella situación en la que se encuentra un individuo que hace parte de un nuevo escenario en el que no pertenece al grupo de beneficiarios directos de los intercambios regulares y del reconocimiento social. Estas dramáticas características convierten a la población desplazada en sujetos de especial protección constitucional, lo cual debe manifestarse no sólo en el diseño de una política pública de carácter especial, sino en la asignación prioritaria de recursos para su atención, incluso por encima del gasto público social.” primera como aquella situación que sin ser elegida por el individuo, le impide acceder a aquellas garantías mínimas que le permiten la realización de sus derechos económicos, sociales y culturales y, en este

³ **Artículo 114.** Responsables de la oferta de alimentación en la transición. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar debe implementar en un plazo máximo de tres meses un programa único de alimentación para los hogares en situación de desplazamiento que continúan presentando niveles de vulnerabilidad relativos a este componente y no han logrado suplir dicha necesidad a través de sus propios medios o de su participación en el sistema de protección social, y para grupos especiales que por su alto nivel de vulnerabilidad requieren de este apoyo de manera temporal.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas es responsable de la recepción, caracterización y remisión de las solicitudes realizadas por la población al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, así como de brindar acompañamiento técnico al Instituto en el desarrollo y seguimiento al programa.

los **OCHO (8) DÍAS SIGUIENTES** a la caracterización, deberá **remitir dicha información al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** para que esta última, garantice el componente de alimentación a la accionante e informe en el mismo término a ésta tal determinación con el propósito que conozca el ente encargado de resolver sobre dicho componente.

En el evento anterior, el ICBF deberá informar a la accionante en un término máximo de **QUINCE (15) DÍAS**, contados desde el recibo de la mencionada remisión, el momento en el cual le será brindado el componente de alimentación, el cual integra la ayuda humanitaria, término que deberá atender los criterios de razonabilidad y oportunidad establecido por la Corte Constitucional en el Auto 099 de 2013, en el cual indicó que dicho término, no puede superar **tres meses** contados desde el momento que recibe la solicitud por parte de la UAEARIV.

Ahora, si bien el ICBF afirma que la accionante no le corresponde la ayuda humanitaria de transición por haber transcurrido más de diez años desde el momento de su desplazamiento, es necesario ponerle de presente lo consagrado en el inciso 2° del artículo 112 y siguientes del Decreto 4800 de 2011, que dispone:

*“Cuando el evento de desplazamiento forzado haya ocurrido en un término igual o superior a diez (10) años antes de la solicitud, **se entenderá que la situación de emergencia en que pueda encontrarse el solicitante de ayuda humanitaria no está directamente relacionada con el desplazamiento forzado**, razón por la cual estas solicitudes serán remitidas a la oferta disponible para la estabilización socioeconómica, salvo en casos de extrema urgencia y vulnerabilidad manifiesta derivada de aspectos relacionados con grupo etario, situación de discapacidad y composición del hogar, según los criterios que determine la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas” (negritas y subrayas del Despacho).*

Siendo evidente entonces que quien tiene la potestad de determinar la procedencia de dicha ayuda, a pesar de haber transcurrido dicho término, en el evento que ello ocurra, es la Unidad Administrativa, quien si para el caso concreto, establece que el grupo familiar de la afectada se encuentra en etapa de transición de acuerdo a los criterios establecidos por la entidad para ello y que el componente de alimentación no es de su competencia, **el ICBF debe cumplir con su competencia legal de efectuar la entrega del componente de alimentación, cuando se determine por parte de la entidad competente su procedencia, sin corresponder al resorte de esta Agencia Constitucional desconocer la valoración y el resultado que arroje el proceso de caracterización que lleve a cabo por la autoridad legalmente facultada para ello.**

Ahora bien, cuando la afectada requiera el reconocimiento de futuras prórrogas hasta cuando ella y su grupo familiar puedan satisfacer sus necesidades básicas a través de sus propios medios que para tal efecto diseñe el Gobierno Nacional y las autoridades territoriales, deberá iniciar nuevamente el trámite administrativo a que haya lugar, es decir, deberá elevar nueva petición en tal sentido.

Ahora, como quiera que en el presente trámite se estableció la vulneración al derecho de petición de la afectada, vulneración que constituye tipo disciplinario conforme a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 734 de 2002⁴ en concordancia con el artículo 31 del CPACA, se ordenará remitir copia de la presente providencia a la Procuraduría Regional de Antioquia, para los fines que se estimen pertinentes.

Por último, se advierte a la parte actora que para efectos de impartir el **TRÁMITE DE CUMPLIMIENTO previsto por el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, deberá poner en conocimiento del Despacho, la omisión por parte de la entidad en atender las**

⁴ Artículo 35: (...) 8°. Omitir, retardar o no suministrar debida y oportuna respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares o a solicitudes de las autoridades, así como retenerlas o enviarlas a destinatario diferente de aquel a quien corresponda su conocimiento.

órdenes impartidas en la sentencia de tutela, en el evento que no haya procedido de conformidad y en los términos previstos en esta decisión”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política,

FALLA

1º. TUTELAR el derecho fundamental de petición, que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** vulnera a la señora **ORFA NELLY HERNANDEZ TRUJILLO** identificada con cédula de ciudadanía **39.327.225** de acuerdo a lo manifestado en la presente Sentencia.

2º. ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, a través de su representante legal o la persona que este designe, que en el término de **OCHO (08) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de la presente providencia, efectúe la evaluación de las condiciones socio económicas reales de la accionante y su grupo familiar, a fin de constatar si ha superado la condición de vulnerabilidad, o si por el contrario, cumple con los requisitos necesarios para el otorgamiento de la ayuda humanitaria que solicita.

3º. Vencido el término anterior, en caso de verificar que la accionante no se encuentra en condiciones de asumir su auto-sostenimiento, dentro de los **QUINCE (15) DÍAS** hábiles siguientes, **la entidad accionada**, asignará turno de entrega de la prórroga de la ayuda humanitaria *-si aún no lo ha hecho-*, **indicando la fecha cierta en que se hará entrega de la misma, fecha que deberá atender los criterios jurisprudenciales de razonabilidad y oportunidad y no podrá superar los tres (3) meses siguientes a la realización del proceso de caracterización.** En caso contrario, es decir, de no ser procedente la entrega de las ayudas humanitarias, la entidad deberá comunicar por medio de acto administrativo a la accionante, los motivos por los cuáles no es procedente su solicitud.

Así mismo, la entidad al efectuar el proceso de caracterización deberá tener en cuenta la particular situación que presente la accionante, con el fin de determinar si es sujeto de especial protección que amerite un tratamiento preferencial en aplicación al principio de “*enfoque diferencial*” a que alude la Corte Constitucional en sentencia T 033 de 2012, de la cual se transcribieron varios de sus apartes.

4º. ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, que una vez realice el proceso de caracterización y en caso de determinar la procedencia de la ayuda, **y de ser ésta de transición, de cumplir con los criterios del artículo 65 de la Ley 1448 de 2011 y que el componente de alimentación no sea de su competencia**, dentro de los **OCHO (8) DÍAS SIGUIENTES** a la caracterización, deberá **remitir dicha información al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** para que esta última, garantice el componente de alimentación a la accionante e informe en el mismo término a ésta tal determinación con el propósito que conozca el ente encargado de resolver sobre dicho componente.

A su vez el ICBF en un término máximo de **QUINCE (15) DÍAS**, contados a partir del recibo de la información, deberá comunicar a la actora el término oportuno y razonable que no podrá exceder de **tres meses contados** desde el momento que recibe la solicitud por parte de la UAEARIV, en el cual hará entrega del componente de alimentación.

5º. REMÍTASE COPIA de la presente providencia a la Procuraduría Regional de Antioquia, para los fines pertinentes.

6º. El incumplimiento de las órdenes establecidas en la presente providencia acarrea las sanciones consagradas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, por lo cual deberá informarse a este Despacho el cumplimiento de lo ordenado. (Artículo 27, Decreto 2591 de 1991).

7°. De no ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

8°. Por Secretaría, a través de telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento **NOTIFICAR** el presente Fallo, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Se advertirá a las partes, que contarán con el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia para efectos de la impugnación, que concede el artículo 31 ibídem.

9°. Para efectos de impartir el TRÁMITE DE CUMPLIMIENTO previsto por el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, la PARTE ACTORA deberá poner en conocimiento del Despacho, la omisión por parte de la entidad en atender las órdenes impartidas en la sentencia de tutela, en el evento que no haya procedido de conformidad y en los términos previstos en esta decisión”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ STELLA GAVIRIA CARDONA
Juez

a.h